

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha: 04/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00294	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY TATIANA VELASCO CARDENAS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE MARZO DE 2020 A LAS 02:30 P.M.	03/03/2020	
1100133 42 055 2016 00334	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO DUARTE	HOSPITAL LA VICTORIA TERCER NIVEL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DE DOCUMENTALES	03/03/2020	
1100133 42 055 2016 00679	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERNESTO MALAGON SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 24 DE MARZO DE 2020 A LAS 03:30 P.M.	03/03/2020	
1100133 42 055 2017 00425	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN FRANCISCO MOGOLLON MEDINA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA	03/03/2020	
1100133 42 055 2018 00051	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LEONEL SOACHA VILLALOBOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO	03/03/2020	
1100133 42 055 2018 00383	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO RUGELES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUCIARIA LA PREVISORA	03/03/2020	
1100133 42 055 2018 00556	EJECUTIVO	MARIA DE LAS MERCEDES PARRA DE ARDILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE SOLICITA EL DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE N° 11001-33-31-023-2007-00185, Y UNA VEZ SE ENCUENTRE EL EXPEDIENTE EN EL JUZGADO SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE SAQUE LAS COPIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	03/03/2020	
1100133 42 055 2019 00439	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JAIME ALBERTO LOPEZ	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA, REQUIERE A COLPENSIONES	03/03/2020	
1100133 42 055 2019 00442	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA ELIZABETH ENCISO DIAZ	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	03/03/2020	
1100133 42 055 2019 00444	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA GUZMAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE. ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	03/03/2020	
1100133 42 055 2019 00466	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CENAIDA CARDENA SOTELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	03/03/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00468	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA JANNETTE ENCISO TORAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	03/03/2020	
1100133 42 055 2019 00481	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA RUTH GONZALEZ OOBANDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	03/03/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00294-00
DEMANDANTE:	LEIDY TATIANA VELASCO CARDENAS Y MAGDA LUCENY CÁRDENAS MÉNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, y que mediante auto de 18 de marzo del 2019, se ordenó notificar personalmente de la demanda a los litisconsortes necesarios Fausto David Velasco Bernal e Ingrid Cristina Bernal Rúa, las cuales se llevaron a cabo, como consta a folio 113 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a fijar fecha y hora para continuación de audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el **24 de marzo de 2020**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00334-00
DEMANDANTE:	AMPARO DUARTE
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E-HOSPITAL LA VICTORIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES- ART 110 CGP

Observa el despacho que en acta de audiencia inicial de 23 de septiembre de 2019 (fls. 228-230), se decretó la práctica de prueba documental. La cual fue solicitada a través del oficio J55-2019-1188.

En respuesta a lo solicitado, la entidad remitió memorial de 9 de octubre de 2019 (fls. 235 a 239) e informe juramentado, radicado el 21 de agosto de 2019, (fls. 239 a 240); con la documental requerida por este despacho.

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles a folios 235 a 238 y 239 a 240 del expediente.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles a folios 235 a 239 y 239 a 240 del expediente.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-000679-00
DEMANDANTE:		ERNESTO MALAGON SUAREZ
DEMANDADO:		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E – HOSPITAL LA VICTORIA
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **24 de marzo de 2020, tres y treinta (03:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00425-00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO MOGOLLÓN MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, y en atención a la respuesta dada por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, en su comunicación del 23 enero de 2020 (fl.91), dispone:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **JUAN FRANCISCO MOGOLLÓN MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. **19.424.664**, quien ostentaba el cargo de Técnico de Apoyo para Seguridad y Defensa - Grado 22, de la Unidad de Gestión General, que está directamente relacionado con reconocimiento, pago y reajuste del I.P.C., por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificado de los montos pagados y porcentaje del incremento de IPC para los años 1997 a 2004, del demandante, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.

Adviértase al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00051-00
DEMANDANTE:	JOSE LEONEL SOACHA VILLALOBOS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 53, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

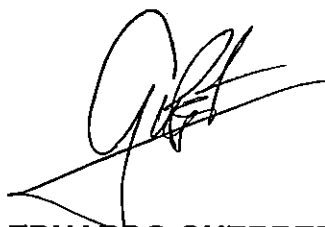
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el

demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas. (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

Por Secretaría, córrasele traslado a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **por el término de tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00383-00
DEMANDANTE:		ARNULFO RUGELES TORRES
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA (vinculada)
ASUNTO:		REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo del señor **ARNULFO RUGELES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.899.552, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo, respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales del señor **ARNULFO RUGELES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.899.552, que fueron reconocidas mediante Resolución N°. 000016 del veintitrés de enero de 2018, solicitadas a través de oficio N°. 2017-CES-491071 del 5 de octubre de 2017, debiendo contener: **certificado de puesta a disposición de las cesantías, peticiones, recursos y demás que tengan relación con las citadas cesantías del demandante y que se encuentren en su poder; igualmente, deberá señalar si FIDUPREVISORA S. A., dio respuesta al radicado 2018037571 de 16 de marzo de 2018, sobre reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, que fue remitido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca con oficio 2018537291 de 21 de abril de 2018, se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011."

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2.- Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

3.- De otro lado, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda,

quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA MARIETT TORRES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.157.668 y Tarjeta Profesional N°. 150.115 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A., en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública N°. 522 (folio 61-71).

5.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **HEYDY MARISOL PULIDO VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.068.974.636 y Tarjeta Profesional N°. 273.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE CUINDINAMARCA., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder (folio 88-91).

6.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **HEYDY MARISOL PULIDO VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.068.974.636 y Tarjeta Profesional N°. 273.362 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 138, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

7.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.070.306.604 y Tarjeta Profesional N°. 296.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder (folios 130-135).

8.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.531.711 y Tarjeta Profesional N°. 57.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE CUINDINAMARCA., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder (folios 143-147).

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00439-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor Jaime Alberto López, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

Por Secretaría expídase oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ** identificado con c.c. 18.106.226.

Por Secretaría expídase oficio a **CORPOAMAZONÍA - SEDE PUTUMAYO** para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ** identificado con c.c. 18.106.226.

Así mismo, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00442-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA ELIZABETH ENCISO DIAZ representante legal de la menor MCBE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la señora **MARÍA ELIZABETH ENCISO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.010.788, **representante legal de la menor MCBE**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la señora **MARÍA ELIZABETH ENCISO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.010.788, **representante legal de la menor MCBE**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la señora **MARÍA ELIZABETH ENCISO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.010.788, **representante legal de la menor MCBE** en la dirección señalada a folio 14 de la demanda, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.080.434 y Tarjeta Profesional N°. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública N°. 3.105 (folio 16-20).

10.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.080.434 y Tarjeta Profesional N°. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 25, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

11.- **REQUERIR** a la demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que designe profesional del derecho que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00444-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GUZMÁN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE - HOSPITAL DE CHAPINERO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **SANDRA MILENA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.165.702, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE - HOSPITAL DE CHAPINERO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

La estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$56.129.560, no obstante el despacho tomará en cuenta la cuantía correspondiente a los últimos tres años, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl.184).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **SANDRA MILENA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.165.702, en contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE - HOSPITAL DE CHAPINERO**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP; este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE - HOSPITAL DE CHAPINERO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **La apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **SANDRA MILENA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.165.702, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años **2013 a 2016**, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.**

Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente

administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.683.726 y Tarjeta Profesional número 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00466-00
DEMANDANTE:	ANA CENAIDA CARDENAS SOTELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ANA CENAIDA CARDENAS SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.079.459, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se vinculará como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA CENAIDA CARDENAS SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.079.459, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá el expediente administrativo íntegro y legible respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora **ANA CENAI DA CARDENAS SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.079.459, correspondientes, a: 1. resolución N°. 8879 de 21 de noviembre de 2017 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°.2017-CES-465704 de 25 de julio de 2017, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado a lo solicitado mediante radicado, E-2018-147754 del 26 de septiembre de 2018 y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.

Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta**

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00468-00
DEMANDANTE:	MARÍA JANNETTE ENCISO RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARÍA JANNETTE ENCISO RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.648.877, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora la señora **MARÍA JANNETTE ENCISO RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.648.877, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP; este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,* tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

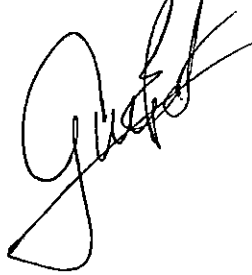
8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá el expediente administrativo íntegro y legible respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora **MARÍA JANNETTE ENCISO RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.648.877, correspondientes, a: 1. resolución N°. 6186 de 13 de septiembre de 2016 que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°.2016-CES-326405 de 25 de abril del 2016, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaria Distrital de Educación, deberá certificar si dieron respuesta a lo solicitado a lo solicitado mediante radicado, E-2018-136118 de 5 de septiembre de 2018 y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma

que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00481-00
DEMANDANTE:	SANDRA RUTH GONZALEZ OBANDO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **SANDRA RUTH GONZALEZ OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.492.046, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA RUTH GONZALEZ OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.492.046, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal, de: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ** y del **HOSPITAL CENTRAL**, o en su defecto a las personas en quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **SANDRA RUTH GONZALEZ OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.492.046, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2014-2016, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.**

Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.-Se reconoce personería adjetiva a la doctora ANDREA BAQUERO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 52.193.023 y Tarjeta Profesional número 148.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 47-52).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2018-00556-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LAS MERCEDES PARRA DE ARDILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda ejecutiva, encuentra el despacho que a folio 10, el apoderado de la parte ejecutante solicita como petición previa lo siguiente:

"(...) previo a librar mandamiento de pago, se ordene el Desarchive del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicado N°. 2007-00185 y se expida a mi costa una COPIA AUTÉNTICA con constancia de notificación y ejecutoria de la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Circuito de Bogotá de fecha 29 de octubre de 2010 y de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección E de Descongestión de fecha 26 de julio de 2012, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 2° del Artículo 114 del Código General del Proceso, toda vez que la entidad demandada negó la solicitud de desglose de la primera copia de la sentencia (...)"

Así las cosas, y como quiera que las copias de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente ordinario con radicado N°. 11001-33-31-023-2007-00185-00, y la constancia de ejecutoria, hacen parte del título ejecutivo complejo que pretende la demandante ejecutar, este Juzgado ordenará que por la secretaría del Despacho se solicite el desarchivo del expediente N°. 11001-33-31-023-2007-00185-00, a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, que se encuentra en la Caja 025-18 del 26 de julio de 2018; una vez sea desarchivado el expediente, el apoderado de la parte actora, deberá sacar las copias de primera y segunda instancia del expediente N°. 11001-33-31-023-2007-00185-00, para que la secretaria expida la respectiva constancia, y se incorporen las copias al proceso ejecutivo con radicado N°. 11001-33-42-055-2018-00556-00, el cual se tramita en este despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Por la secretaría del Despacho **SOLICITAR** mediante oficio el desarchivo del expediente ordinario con radicado N°. 11001-33-31-023-2007-00185-00 en calidad de préstamo, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, que se encuentra en la Caja 025-18 del 26 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Una vez sea desarchivado el expediente, se **REQUIERE** para que el apoderado de la parte actora, saque las copias de primera y segunda instancia del expediente N°. 11001-33-31-023-2007-00185-00, para que la secretaria expida la respectiva constancia.

TERCERO.- INCORPORAR las copias de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°. 11001-33-31-023-2007-00185-00, con la constancia de ejecutoria, al proceso ejecutivo con radicado N°. 11001-33-42-055-2018-00556-00, el cual se tramita en este despacho, realizando las anotaciones respectivas.

CUARTO.- Una vez se cumpla lo ordenado en los numerales anteriores, ingresar inmediatamente el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez